

**ACUERDO No. 317  
(de 28 de septiembre de 2017)**

**“Por el cual se modifica el Reglamento de Arqueo de Buques  
para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá”**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**


Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 4 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad), la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 319 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva la fijación de los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y sus servicios conexas, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), establece que corresponde a la Junta Directiva aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 292 de 26 de mayo de 2016, el nuevo Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 305 de 25 de mayo de 2017 que se refiere a la propuesta de modificación de los peajes y las reglas de arqueo por el uso del Canal de Panamá que fue presentada por la Administración de la Autoridad y ordenó el inicio del trámite reglamentario previsto para la consulta y audiencia pública que exige la Ley Orgánica, mediante la publicación en el Registro del Canal de la notificación de la propuesta, lo que permitió a los interesados participar y expresar sus opiniones y comentarios con respecto a la propuesta presentada.

Que en cumplimiento del trámite legal exigido, el Acuerdo No. 305 con la propuesta aprobada por la Junta Directiva fue notificado mediante publicación de fecha 1 de junio de 2017 en el Registro del Canal de Panamá y en el sitio de Internet de la Autoridad, fijándose como periodo 

de consulta a partir de la fecha de la publicación y por el lapso de tiempo que venció el 3 de julio de 2017 a las 4:15 p.m., hora local, y como fecha de la audiencia pública el día 5 de julio de 2017.

Que la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 313 de 27 de julio de 2017 “Por el cual se modifican las reglas de arqueo y los peajes de la Autoridad del Canal de Panamá”, luego de cumplido el trámite legal y reglamentario de la Autoridad.

Que el régimen establecido en dicho Acuerdo implica la realización de modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, entre ellas:

1. La adición de una nueva definición que cubra los casos en que aplica la nueva tarifa de buques portacontenedores neopanamax con carga transportada en el viaje de retorno.
2. En el caso de las condiciones para que un buque sea considerado en lastre:
  - El cambio en la redacción para que se refleje los casos de cadetes en buques escuela.
  - La precisión en la redacción para los casos en que el buque pueda transportar contenedores a bordo y estos sean para uso comercial.
  - La indicación el porcentaje de utilización en los buques LPG (*Liquefied Petroleum Gas*, LPG por sus siglas en inglés) y LNG (*Liquefied Natural Gas*, LNG por sus siglas en inglés).
  - La aclaración de que la carga, materiales o productos a bordo del buque deben ser para consumo a bordo para su tripulación.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva la presente propuesta de modificación al Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.


Que la Junta Directiva ha evaluado la propuesta presentada por el Administrador y considera apropiada su aprobación y aplicación.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 2 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, que contiene definiciones, añadiendo la siguiente para que lea así:

“**Artículo 2:** Las palabras, expresiones y siglas utilizadas en el presente reglamento tendrán las siguientes definiciones:

...

***Total de TEU con carga durante el tránsito en el viaje de retorno (TTLR):*** Es el total de TEU con carga durante el tránsito (TTL), aplicable a un buque portacontenedores neopanamax en su viaje de retorno, cuando durante su tránsito en dirección norte haya transitado con una capacidad mayor o igual a 70 por ciento de su total de TEU permitidos en el Canal. El buque debe retornar en un 

periodo no mayor de 28 días y este periodo corresponde al transcurrido desde la fecha en que el buque abandona aguas del Canal (boya de mar) en dirección norte hasta la fecha en que el buque arriba a aguas del Canal (boya de mar) para su tránsito en dirección sur. No se tomará en cuenta para la contabilización de estos 28 días, la estadía del buque en fondeaderos y puertos de la República de Panamá que se encuentren entre la salida oficial del Canal (boya de mar) en dirección norte y el arribo oficial (boya de mar) del Canal de Panamá en dirección sur. En caso que el buque requiera realizar actividades portuarias en terminales panameñas localizadas fuera de estos puntos, se deberá presentar a la Autoridad la documentación que sustente dicha visita.

...”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 25 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“Artículo 25:** Para los efectos del cobro de peajes, se considerará en lastre aquel buque que cumpla con las siguientes condiciones:

1. No podrá transportar pasajero, entendiéndose como tal, aquel que paga pasaje; ni tampoco cadete, si se trata de un buque escuela. No afecta la condición de lastre el transporte de pasajeros de cortesía.
2. No podrá llevar combustible para su propio consumo en cantidades que excedan la capacidad de los espacios diseñados y certificados para ello, como se muestra en el plano de capacidad del buque o documentos oficiales.
3. Para los casos en que el buque transporte contenedores sobre cubierta, la Autoridad debe determinar el propósito de la carga contenerizada. Si el propósito no es comercial, se le cobra el contenedor como NTT pero no se invalida la condición de lastre. Si el propósito es comercial, se cobra el contenedor como NTT y el peaje se debe cobrar utilizando la tarifa por carga transportada.
4. Los buques gaseros LPG pueden transportar hasta un máximo de 2 por ciento del total de los metros cúbicos de capacidad de carga (LPG) de los espacios diseñados y certificados para ello, como se muestra en el plano de capacidad del buque o documento fuente que se utilice.
5. Los buques gaseros LNG pueden transportar hasta un máximo de 10 por ciento del total de los metros cúbicos de capacidad de carga (LNG) de los espacios diseñados y certificados para ello, como se muestra en el plano de capacidad del buque o documento fuente que se utilice.



6. No podrá transportar carga, materiales o productos con excepción de efectos para el funcionamiento del buque o para la utilización o consumo a bordo por su tripulación, según determine la Autoridad.

No obstante lo establecido en los numerales anteriores, un buque de cualquier segmento podrá considerarse en lastre cuando transite con un porcentaje mínimo de utilización del buque según lo determine la Junta Directiva a propuesta de la Administración. A estos efectos, la Administración deberá presentar previamente a la Junta Directiva la propuesta correspondiente debidamente sustentada y razonada con indicación del segmento y tipo de buque, el porcentaje mínimo de utilización del buque para que sea considerado en lastre y el período de tiempo o época del año en que se propone aplicar esa disposición.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar que los artículos del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá que no han sido modificados mediante el presente Acuerdo, mantienen su texto y vigencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Alberto Vallarino

Rossana Calvosa de Fábrega

  
Presidente Ad-Hoc

  
Secretaria